



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2018-00550**

Revisado el expediente, y en atención a que de la terna de curadores contenida en la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, obrante en el archivo electrónico No.20 del expediente digital, ninguno tomó posesión, habrá de designar Curador Ad Litem, el extremo demandado, para que sea representado dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem del demandado **HENRY ALEXANDER IBANEZ MUNOZ**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría. Por secretaría procédase de conformidad.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia por parte de la secretaría del Despacho, y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **DESÍGNESE** Curador Ad Litem al demandado **HENRY ALEXANDER IBANEZ MUNOZ**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**TERCERO: DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**CUARTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**QUINTO: Por secretaría** realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2018-00886**

Revisado el expediente, y en atención a que de la terna de curadores contenida en la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, obrante en el archivo electrónico No.25 del expediente digital, ninguno tomó posesión, habrá de designar Curador Ad Litem, el extremo demandado, para que sea representado dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem del demandado **TEODULO ROJAS ROJAS**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría. Por secretaría procédase de conformidad.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia por parte de la secretaría del Despacho, y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Por Secretaría DESÍGNESE** Curador Ad Litem al demandado **TEODULO ROJAS ROJAS**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**TERCERO: DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante

deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**CUARTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**QUINTO: Por secretaría** realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2019-00212**

Revisado el expediente, y en atención a que de la terna de curadores contenida en la providencia de fecha 01 de agosto de 2022, obrante en el archivo electrónico No.28 del expediente digital, ninguno tomó posesión, habrá de designar Curador Ad Litem, el extremo demandado, para que sea representado dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem del demandado **SEGUNDO BERNARDO CABRERA HERNANDEZ**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría. Por secretaría procédase de conformidad.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia por parte de la secretaría del Despacho, y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **DESÍGNESE** Curador Ad Litem al demandado **SEGUNDO BERNARDO CABRERA HERNANDEZ**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**TERCERO: DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**CUARTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**QUINTO: Por secretaría** realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2019-00298**

Revisado el expediente, y en atención a que la de curadora nombrada en la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, obrante en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, No tomó posesión, habrá de designar Curador Ad Litem, el extremo demandado, para que sea representado dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem del demandado **ORLAND STEVEN RODRIGUEZ TOVAR**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría. Por secretaría procédase de conformidad.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia por parte de la secretaría del Despacho, y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **DESÍGNESE** Curador Ad Litem al demandado **ORLAND STEVEN RODRIGUEZ TOVAR**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**TERCERO: DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**CUARTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**QUINTO: Por secretaría** realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2019-00320**

Verificado el expediente, y en atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del CG del P, y el artículo 132 del mismo estatuto, se torna imperioso decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, obrante en el folio No.51 del archivo electrónico No.01 del expediente digital, la providencia de fecha 01 de septiembre de 2021, obrante en el folio No.46 del archivo electrónico No.01 del expediente digital, la providencia de fecha 11 de noviembre de 2020, obrante en el folio No.40 del archivo electrónico No.01, la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, obrante en el folio No.37 del archivo electrónico No.01 del expediente digital y la providencia de fecha 31 de julio de 2019, obrante en el folio No.32 del archivo electrónico No.01, mediante la cual se ordenó el emplazamiento del extremo demandado, y en su lugar, requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que agote las gestiones de notificación al extremo demandado en la debida forma, so pena, de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto el extremo actor omitió realizar las gestiones de notificación en la dirección electrónica aportadas en el libelo introductor de la demanda, acápites de notificaciones, la cual, también reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibe en la secretaria del Juzgado o en la Av. Circunvalar No. 5-20 centro de negocios Parque Arboleda piso 6 oficina 109 de la ciudad de Pereira, teléfonos (6) 3256166; 3207265645 y e-mail: [yamidbayona@hotmail.com](mailto:yamidbayona@hotmail.com)

Al demandante: La **sociedad COSMOTEXTIL S.A.S.**, recibe notificaciones en su domicilio ubicado: En la **carrera 69B No. 18A-10, de la ciudad de Bogotá D.C. E-MAIL NOT. JUDICIAL: [contabilidad@cosmotextilsas.com](mailto:contabilidad@cosmotextilsas.com)**

Al representante legal de la sociedad demandante: **Señor ALLAN SUTTON FARBIARZ**, recibe notificaciones en su domicilio ubicado: En la **carrera 69B No. 18A-10, de la ciudad de Bogotá D.C. E-MAIL NOT. JUDICIAL: [contabilidad@cosmotextilsas.com](mailto:contabilidad@cosmotextilsas.com)**

Al demandado: **Sociedad ALICIA GIRALDO E HIJOS S.A.S.**, recibe notificaciones en su domicilio ubicado: En la **calle 72A No. 20A – 50 de la ciudad de Bogotá D.C. DIRECCIÓN ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: [administracion@aq-h.com.co](mailto:administracion@aq-h.com.co)**

~~Al representante legal de la sociedad demandada: **Señora MARIA JHONNY GIRALDO GIRALDO**, recibe notificaciones en su domicilio ubicado: En la **calle 72A No. 20A – 50 de la ciudad de Bogotá D.C. DIRECCIÓN ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: [administracion@aq-h.com.co](mailto:administracion@aq-h.com.co)**~~

Lo anterior sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de justicia que le asiste al apoderado judicial actor, a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el trámite del proceso, acatando lo establecido en el artículo 95 superior en su numeral séptimo... *“colaborar para el buen*

*funcionamiento de la administración de justicia”, en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8, ... “Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias” ... y lo contemplado en la Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6, ... colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado” ...*

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1°. **DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO** en el sentido de dejar **SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, obrante en el folio No.51 del archivo electrónico No.01 del expediente digital, la providencia de fecha 01 de septiembre de 2021, obrante en el folio No.46 del archivo electrónico No.01 del expediente digital, la providencia de fecha 11 de noviembre de 2020, obrante en el folio No.40 del archivo electrónico No.01, la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, obrante en el folio No.37 del archivo electrónico No.01 del expediente digital y la providencia de fecha 31 de julio de 2019, obrante en el folio No.32 del archivo electrónico No.01, mediante la cual se ordenó el emplazamiento del extremo demandado.

2°. **EN CONSECUENCIA, REQUIÉRASE** al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que agote las gestiones de notificación al extremo demandado en la totalidad de las direcciones aportadas en el libelo introductor de la demanda, so pena, de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito., conforme a lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2019-00602**

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto de fecha 29 de junio de 2023, publicado en el estado No.88 del 30 de junio de 2023, se aceptó la cesión del crédito aportada al plenario y se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Dicho lo anterior, obsérvese que el memorialista omitió la orden impartida por este estrado judicial en lo concerniente a adelantar las gestiones de notificación al extremo demandado, situación por la cual, se advierte que los memoriales con solicitud de impulso sobre la cesión del crédito que ya había sido reconocida dentro del plenario, No interrumpen los términos señalados en la providencia 29 de junio de 2023, por tanto, no se consideran idóneos y apropiados para satisfacer el requerimiento realizado por el Despacho, ... “Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.” ...

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2019-00698**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

De otro lado, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.47 del expediente digital, por secretaría, en caso de existir, entréguese los títulos a favor del extremo actor, hasta la suma correspondiente al valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: EN CASO DE EXISTIR, ENTRÉGUENSE** los títulos a favor del extremo actor, hasta la suma correspondiente al valor de la liquidación de crédito y costas aprobada, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2019-00980**

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 28 de julio de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1117**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Toda vez que los abogados indicados anteriormente no se posesionaron, se RELEVA la terna de curadores designada mediante auto anterior, dicho esto, se nombrará nueva lista en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem de las **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ROJAS** al Dr:

1. LILIANA MAGNOLIA BAUTISTA MARIN quien recibe notificaciones en la TRANSV 70DBIS A #68-75SUR y el correo electrónico [lmbm15@hotmail.com](mailto:lmbm15@hotmail.com)

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En otro orden de cosas, buscando darle celeridad al proceso, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ROJAS identificado con C.C. 11.323.659.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024  
Ejecutivo Singular (Medidas Cautelares) No.2019-01494

**ANTECEDENTES:**

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas.

**CONSIDERACIONES:**

Enseña el Art. 599 del C.G.P: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del trámite que se adelanta en contra de la aquí demandada **ANA MILENA GUACARI FRANCO** que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, bajo el radicado **No. 2013-00248**. Límitese la medida a la suma de \$24'386.000,00. **Oficiese**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No.350-211295**, y **No.350-211017**, denunciados como de propiedad de la demandada, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Ibagué - Tolima. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 18 hoy  
07 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez  
Secretaria

E.A.G



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2019-01494**

Una vez revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha notificado al extremo ejecutado, pues únicamente arrió al plenario las gestiones que contempla el artículo 291 del C.G del P, no obstante, no ha realizado las gestiones de notificación del artículo 292 del C.G del P.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 18 hoy  
07 DE MARZO DE 2024, a las 8:00 A.M.

Yazmin Lindarte Rodríguez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2019-01834**

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2019-02070**

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**RESTITUCIÓN No.2020-00010**

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que informara si el inmueble objeto de restitución se encontraba ocupado por el extremo demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**RESTITUCIÓN No.2020-00132**

Revisado el expediente deja constancia el Despacho que el extremo actor únicamente aportó las constancias de notificación contempladas en el artículo 291 del C.G del P, a los demandados, no obstante, lo anterior, no ha agotados las gestiones de notificación del artículo 292 del C.G del P.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 292 del C.G del P, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 292 del C.G del P, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Una vez cumplido por parte del extremo actor el requerimiento obrante en el inciso anterior, dentro de los términos concedidos para dicho fin, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**RESTITUCIÓN No.2020-00132**

Revisado el expediente, y una vez cumplidas las previsiones del numeral 7° del artículo 384, en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., en la póliza portada.

el Despacho,

**RESUELVE**

1° **DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50S-703584**, denunciado como de propiedad de la demandada **MARÍA JOVITA JIMÉNEZ DE BOHORQUEZ**, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur de esta ciudad. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**EJECUTIVO No.2020-00158**

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 05 de julio de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**RESTITUCIÓN No.2020-00220**

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que informara si el inmueble objeto de restitución se encontraba desocupado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2020-00416**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **\$15'800.788**.

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.800.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.800.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.747.508,64
Total a Pagar	\$ 15.547.508,64
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 15.547.508,64

- **\$15'547.508,64 + \$253.280 = \$15'800.788**

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0475**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Previo a tener en cuenta la cesión de crédito aportada, no se tramitará la misma, en cuanto no hay certeza de la aplicación del artículo 1960 del Código Civil, no se aportaron los documentos que den validez a lo manifestado por las partes, igualmente indíquese al despacho quien será el apoderado que lleve a cabo este trámite procesal.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**EJECUTIVO No.2020-00570**

Revisado el expediente, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado al recurso de reposición formulado por el extremo actor, en atención a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G del P, en concordancia con lo señalado en el artículo 110 del mismo estatuto.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: PREVIO A DECIDIR** por secretaría se **CÓRRASE** traslado al recurso de reposición formulado por el extremo actor, en atención a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G del P, en concordancia con lo señalado en el artículo 110 del mismo estatuto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : **110014189012-2020-00664-00**  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante** : **CORPORACIÓN SOCIAL DE**  
**CUNDINAMARCA.**  
**Demandado** : **CARLOS JAVIER PARDO SANCHEZ.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día veinticuatro (24) de febrero de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **CARLOS JAVIER PARDO SANCHEZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS JAVIER PARDO SANCHEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE** (\$90.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**Ejecutivo Singular 2020-00664**

Bogotá D. C., 6 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo la recurrente, que las notificaciones al extremo demandado se realizaron de conformidad a las previsiones de la Ley 2213 de junio de 2022.

Que en atención a la prueba aportada con la formulación del presente recurso, se acredita la entrega de la notificación al demandado.

Finalmente, solicita revocar la providencia objeto de reparo, y en su lugar continuar el trámite correspondiente.

**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

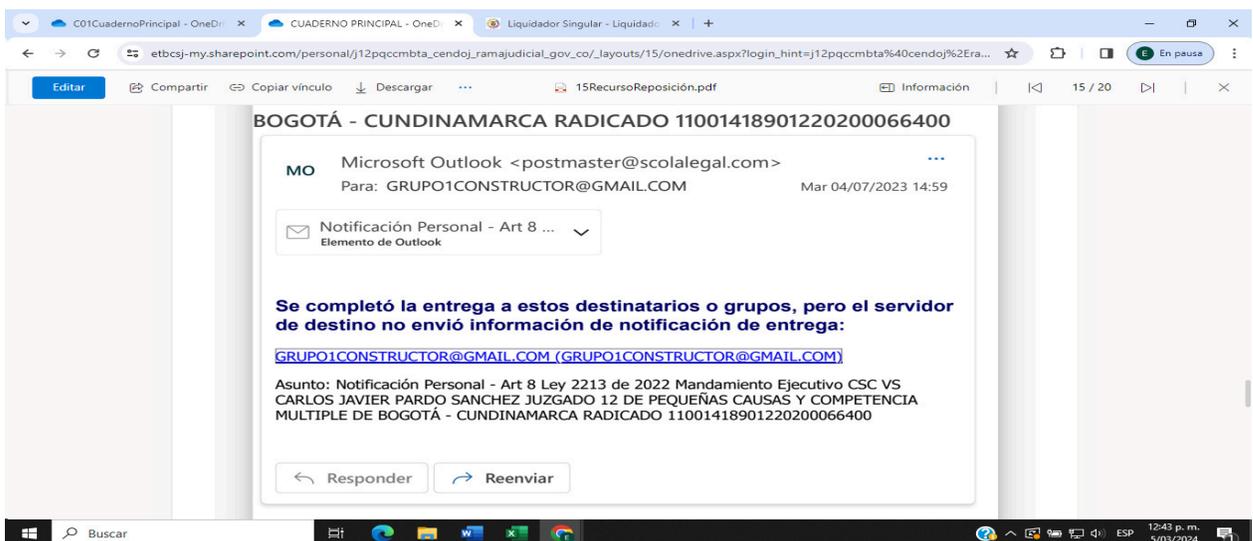
Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la litis dentro del trámite.

### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificado el expediente, de entrada, advierte el Despacho que, No le asiste razón al recurrente, pues nace de una exégesis errática pretender que se tenga en cuenta una prueba que no fue aportada al plenario dentro de la oportunidad correspondiente, situación por la cual, como bien se extrae de las documentales aportadas, el extremo actor con ocasión de la formulación del presente recurso acreditó la entrega de la notificación electrónica al demandado, no obstante, se repite, que el quejoso No aportó dicha documental con las gestiones de notificación aportadas al plenario.



Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 06 de octubre de 2023, contenida en el archivo electrónico No.14 del expediente digital no será revocada, y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

De otro lado, y en atención a que el extremo actor con el escrito del recurso de reposición formulado acreditó la entrega de las notificaciones al extremo demandado dentro del término concedido en la providencia de fecha 06 de octubre de 2023, en auto aparte, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER INCÓLUME** la providencia de fecha 06 de octubre de 2023, contenida en el archivo electrónico No.14 del expediente digital, por las razones expuestas en este proveído.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

**EJECUTIVO No.2020-00664**

Mediante memorial obrante en los archivos electrónicos No.11 y No.16 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **CARLOS JAVIER PARDO SANCHEZ**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: TENER** por notificado al demandado **CARLOS JAVIER PARDO SANCHEZ**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**Ejecutivo Singular 2021-00260**

Bogotá D. C., 6 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

Deja constancia el Despacho que se resolverá el presente recurso teniendo en cuenta que una vez verificado el expediente, se dan los presupuestos previstos en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, para dicho fin.

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso de reposición en subsidio apelación en tiempo, y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo la recurrente, que las formalidades del título objeto del presente asunto habían sido abordadas mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2022.

Que, en su decir, el control de legalidad y la medida de saneamiento realizada por el Despacho, no son de recibo, debido a las consideraciones adoptadas en la providencia antes mencionada.

Que, en su sentir, no se debió negar el mandamiento, sino revocarlo, en atención a las previsiones del artículo 430 del C.G del P.

Que no puede ser de recibo que después de librar mandamiento, superar el recurso de reposición y contestada la demanda, para fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho profiera una medida de saneamiento que es contraria a derecho y al artículo 430 del CGP.

Finalmente, solicita revocar la providencia objeto de reparo, y en su lugar continuar el trámite correspondiente.

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

El apoderado del extremo demandado, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, describió el traslado del presente recurso de reposición indicando lo siguiente:

Que las decisiones adoptadas por el Despacho se realizaron en derecho, teniendo en cuenta que las facturas aportadas al plenario no cumplen los requisitos que exige la Ley para su ejecución.

Que las facturas carecen de la indicación del nombre, identificación o firma del obligado, y que respecto el timbre de “mentum group”, alegado por el actor, se debe tener en cuenta que aquel reposa sobre unas guías de servicio postal, y no así, sobre los títulos objeto de cobro, situación que no da certeza de la aceptación tácita o expresa por parte de la ejecutada.

Que, si bien se libró mandamiento de pago dentro del asunto, ello no impide que en cualquier instancia pueda volver a revisarse el título báculo de la acción, siendo esta una “potestad-deber” de los jueces, en atención a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4808-2017.

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificado el expediente, de entrada, advierte el Despacho que, No le asiste razón al recurrente, pues en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G del P, en concordancia con lo señalado en el numeral 5° del artículo 42 del mismo estatuto, es deber del Juez realizar el control de legalidad y las medidas de saneamiento necesarias en cada etapa del proceso.

De otro lado, tenga en cuenta el memorialista que como bien se indicó en el auto objeto de reparo, dicha medida se adoptó teniendo en cuenta que las

facturas de venta báculo de la acción No cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G del P, pues de la literalidad de estas, se extrae que No reúnen las condiciones necesarias establecidas por la Ley para constituir el título valor aducido, en consecuencia, aquellas facturas no prestan mérito ejecutivo.

Seguidamente y en atención a las previsiones del artículo 430 del C.G del P, tenga en cuenta el recurrente, que si bien es cierto, establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, no lo es menos, que el mismo mandato normativo estableció dichas prerrogativas para los títulos que presten mérito ejecutivo, es decir, los que previamente, cumplan los requisitos del artículo 422 del C.G del P, situación que ni por asomo se da en el presente caso, pues como bien se esgrimió en el auto objeto de reparó, las facturas aportadas al plenario no reúnen las calidades para su ejecución, y por tanto, no constituyen el título valor aducido por el pretensor.

Ahora bien, tenga en cuenta el censor que la providencia de fecha 18 de octubre de 2022, aducida en sus argumentos, se dejó sin valor y efecto mediante auto del 06 de septiembre de 2023, con ocasión de la medida de saneamiento y el control de legalidad realizado dentro del presente asunto.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 06 de septiembre de 2023, contenida en el archivo electrónico No.19 del expediente digital no será revocada, y en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Finalmente, y en atención a que el extremo actor con el escrito del recurso de reposición formuló en subsidio apelación, aquella deberá negarse teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un trámite de mínima cuantía, el cual se resuelve en única instancia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia de fecha 06 de septiembre de 2023, contenida en el archivo electrónico No.19 del expediente digital, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la apelación interpuesta por el extremo actor, por las razones expuestas en este proveído.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 6 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2021-00500**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **\$32'122.873,48**.

Asunto	Valor
Capital	\$ 19.303.801,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 19.303.801,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.819.072,48
Total a Pagar	\$ 32.122.873,48
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 32.122.873,48

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0541**

Téngase en cuenta que la parte demandada DANIEL MURCIA MONTERO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 11 de agosto y el 6 de septiembre de 2023, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.540.000.º**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0541**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, remita el oficio elaborado al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0541**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 15 - 22) al demandado **DANIEL MURCIA MONTERO**, el 11 de agosto y el 6 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

**Ejecutivo Con Garantía Real No.2021-00730**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**Ejecutivo Con Garantía Real No.2021-00730**

Revisado el expediente y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.26 del del expediente digital, habrá de ordenar que por secretaría se elabore el Despacho Comisorio ordenado en el auto de fecha 14 de junio de 2023, obrante en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, y se remita el mismo a la dirección electrónica del solicitante.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría ELABÓRESE** el Despacho Comisorio ordenado en el auto de fecha 14 de junio de 2023, obrante en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, y remítase el mismo a la dirección electrónica del solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**VERBAL No.2021-00900**

Revisado el expediente, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado al recurso de reposición formulado por el extremo actor, en atención a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G del P, en concordancia con lo señalado en el artículo 110 del mismo estatuto.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: PREVIO A DECIDIR** por secretaría se **CÓRRASE** traslado al recurso de reposición formulado por el extremo actor, en atención a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G del P, en concordancia con lo señalado en el artículo 110 del mismo estatuto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1373**

Téngase en cuenta que la parte demandada ROGELIO ENRIQUE OSUNA RODRÍGUEZ y LEIDY DIANA ÁLVAREZ REYES, se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago, el 1º de febrero del año en curso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$550.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1373**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 14) a los demandados **ROGELIO ENRIQUE OSUNA RODRÍGUEZ y LEIDY DIANA ÁLVAREZ REYES**, el 1º de febrero del año en curso, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0283**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P. se ACEPTA el desistimiento de la medida cautelar, tal como lo solicitó la parte actora en el escrito que antecede (PDF 05). Igualmente, secretará elabore y remita el oficio de la providencia del 06 de junio de 2022, numeral segundo.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0393**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero.** Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Segundo.** Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-460533**, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Inspección de Policía Local de la Zona Respectiva; Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Alléguese con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente indíquese en el Despacho Comisorio que en caso de no comparecer el auxiliar aquí designado cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0393**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 08 - 13) al demandado **JOSÉ DEL CARMEN ROMERO BOHORQUEZ**, el 10 de octubre y el 28 de octubre de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones. Se reconoce que el demandado actúa en causa propia.

Se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la parte demandada (PDF 10) formuladas de conformidad en el artículo 443 del C.G. del P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2022-00410**

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **\$46'370.668**.

Asunto	Valor
Capital	\$ 30.761.505,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 30.761.505,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.662.260,17
Total a Pagar	\$ 42.423.765,17
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 42.423.765,17

- **\$42'423.765,17 + \$3'946.903 = \$46'370.668**

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Por Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0761**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 08 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**

**AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA GIRALDO**, no como allí quedo.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Verbal No. 2022-1009**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Teniendo en cuenta las respuestas recibidas de TRASUNION (PDF 10), DATACRÉDITO (PDF 08) y DIAN (PDF 09) se requiere a la parte demandante para que realice las notificaciones a las direcciones informadas en cada escrito, a su elección. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1073**

Téngase en cuenta que la parte demandada SANDRA MILENA DURAN CASTAÑEDA, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 12 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$310.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1073**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Por secretaría, elabore el oficio de la medida cautelar decretada el 12 de septiembre de 2022 (PDF 02), remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite (PDF 05).

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1073**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 05) a la demandada **SANDRA MILENA DURAN CASTAÑEDA**, el 12 de octubre de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1077**

Vistos el memorial allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento de la parte demandante, que los oficios solicitados ya fueron remitidos al correo electrónico [notificacionesjudiciales@aecea.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecea.co) (PDF 05) el 09 de noviembre de 2023, tal como se demuestra en la constancia de envío.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1077**

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Se requiere a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que aporte el certificado de la empresa contratada, que acredite la efectiva entrega de la citación del 291 del Código General del Proceso, so pena de no tener en cuenta las notificaciones aportadas a las presentes diligencias. Toda vez que, solo se aportó la señalada en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1079**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Por secretaría, elabore el oficio de la medida cautelar decretada el 13 de septiembre de 2022 (PDF 02), remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite (PDF 05).

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1079**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta la notificación negativa aportada (PDF 07), se requiere a la parte demandante para que notifique al demandado en la dirección física aportada en el escrito de demanda, este es CARRERA 69 No. 46 B - 43 DE MEDELLIN; igualmente, no se tiene en cuenta la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (PDF 08), como quiera que no era la referida en el documento demandatorio.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por DANIEL HUMBERTO ÁLVAREZ CADAVID identificado con C.C. 71.718.145.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1083**

Téngase en cuenta que la parte demandada VICTOR MANUEL MACÍAS REAL, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 29 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$610.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1083**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1083**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 05) al demandado **VICTOR MANUEL MACÍAS REAL**, el 29 de octubre de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1151**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente, se **DECRETA:**

Tener en cuenta la notificación negativa aportada (PDF 05), de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a la EPS SURAMERICANA S.A., TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por RENE MAURICIO LIZARAZO GOMEZ identificado con CC 18.402.697.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1281**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta las notificaciones aportadas (PDF 07 - 08), enviadas al demandado, pese a ser positivas, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En correo remitido, no existe certeza que el demandado hubiese sido notificado a través de la mentada notificación o que el mismo sea miembro activo del Ejército.

Dicho esto, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por DE LUQUE FONTALVO SIXTO MANUEL identificado con C.C. 1.052.067.408.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1317**

Téngase en cuenta que la parte demandada DIEGO FERNANDO MORENO PISCO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 02 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.200.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1317**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1317**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 05) al demandado **DIEGO FERNANDO MORENO PISCO**, el 06 de febrero de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1325**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta la notificación negativa aportada (PDF 05), de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, por secretaría, remita y oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y SALUD TOTAL EPS, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por JUAN MANUEL BUENO GALLEGO identificado con C.C. 1.087.556.414.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1433**

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Toda vez que se realizó el respectivo emplazamiento (PDF 14), se nombrará un curador en atención a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil se DESIGNA como Curadora Ad-Litem de los **MANUEL ANTONIO MONTAÑO QUIÑONES**, al Dr:

1. ELKIN BAYARDO QUINTERO AYALA quien recibe notificaciones en la CL 18A # 69B – 15 y en el correo electrónico [chirry\\_dom@hotmail.com](mailto:chirry_dom@hotmail.com)

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.ºº), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7º del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1433**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024  
**Ejecutivo No.2022-01464**

En atención a la solicitud de retiro de demanda obrante en el archivo electrónico No.7 del expediente digital, elevada por el extremo actor, habrá de ordenar su retiro en los términos del artículo 92 del C.G del P, el cual reza:

El Artículo 92 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Dicho lo anterior, se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 01 de noviembre de 2022, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.**

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1181**

Téngase en cuenta que la parte demandada JUAN FELIPE ALVAREZ BETANCUT, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 29 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$2.250.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1181**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 14) al demandado **JUAN FELIPE ÁLVAREZ BETANCUT**, el 29 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1205**

Téngase en cuenta que la parte demandada EDWIN DARIO VELEZ COLORADO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 10 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$320.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1205**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1205**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 10) al demandado **EDWIN DARIO VELEZ COLORADO**, el 18 de octubre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso No. 2023-1387**

Subsanada en tiempo la demanda, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por HOMELY S.A.S. en contra de ROCIO OLARTE TAPIA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”* (Negrita y cursiva para el interés del estudio)

A su vez, el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, como título valor, a saber:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”* (cursiva fuera de texto)

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor, y logre predicarse la exigibilidad de su importe, este debe vencer un día del calendario, caso contrario a lo ocurrido en el presente asunto; aquí, el pagaré vence el 31 de abril de 2023, un día no existente en nuestro calendario.

Igualmente, lo afirma el apoderado del demandante cuando solicita los intereses moratorios desde del 31 de abril de 2023, por lo tanto, no hay una obligación clara, expresa y exigible, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por HOMELY S.A.S. en contra de ROCIO OLARTE TAPIA, conforme a las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al letrado LUIS FELIPE LONDOÑO VILLARREAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso No. 2023-1523**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **EDGAR EDUARDO NAVARRO PULECIO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.** Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

**QUINTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso No. 2023-1791**

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso No. 2023-1833**

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1837**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa CONTECIVIL S.A.S, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$17.338.022.º.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso No. 2023-1837**

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **ALIX CRISTINA GONZALEZ BUITRAGO y LAURA CAMILA LEMOS BUITRAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE N° 054002685.**

**1°** La suma de \$1.316.482.ºº M/te correspondiente a ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas, relacionados de la siguiente manera:

No CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL VENCIDO A PARTIR DE
14	12/04/2023	\$ 31.734		13/04/2023
15	12/05/2023	\$ 174.912	\$ 125.146	13/05/2023
16	12/06/2023	\$ 177.711	\$ 122.347	13/06/2023
17	12/07/2023	\$ 180.554	\$ 119.504	13/07/2023
18	12/08/2023	\$ 183.443	\$ 116.615	13/08/2023
19	12/09/2023	\$ 186.378	\$ 113.680	13/09/2023
20	12/10/2023	\$ 189.360	\$ 110.698	13/10/2023
21	12/11/2023	\$ 192.390	\$ 107.668	13/11/2023
<b>TOTAL CAPITALES EN MORA</b>		<b>\$ 1.316.482</b>	<b>\$ 815.658</b>	

**2°** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna quinta) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** La suma de Ochocientos Quince Mil Seiscientos Cincuenta Y Ocho Pesos (\$815.658.ºº) M/te a título de intereses de plazo, relacionados en la tabla que antecede.

**4°** La suma de \$6.536.871.ºº M/te correspondiente al capital acelerado sin tener en cuenta las cuotas vencidas.

**5°** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **DANIELA VELASQUEZ RUIZ**, en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso No. 2023-1841**

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso No. 2023-1857**

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso No. 2023-1865**

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso No. 2023-1867**

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1887**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$16.172.562.°°

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 6 de marzo 2024

**Proceso No. 2023-1887**

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los Artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y el Art. 621 del Código de Comercio y el Art. 1973 del Código Civil, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARÍA ELIZABETH TAVERA SERNA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$10.781.708.º M/te correspondiente cinco (05) cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, relacionados así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CÁNON DE ARRENDAMIENTO
1	14/07/2023	15/07/2023	\$1.793.708,00
2	14/08/2023	15/08/2023	\$2.247.000,00
3	14/09/2023	15/09/2023	\$2.247.000,00
4	14/10/2023	15/10/2023	\$2.247.000,00
5	14/11/2023	15/11/2023	\$2.247.000,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$10.781.708,00</b>

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librarán mandamientos de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y

hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la Superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso No. 2023-1891**

Subsanado el libelo en legal forma y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MIGUEL ÁNGEL PIRATOBA CORREA** en contra de **EDUARDO ENRIQUE SANDOVAL FERNÁNDEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003 mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en única instancia.

**NOTIFÍQUESE** a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se le advierte al extremo demandado que, para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial los cánones de arrendamiento y pago de servicios públicos adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 ibídem.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **ANDRÉS BOJACÁ LÓPEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2024-0001**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$49.432.500.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso No. 2024-0001**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **SAMIR ANDRÉS PARRA MORALES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 870000405-9.**

**1°** La suma de Treinta y Dos Millones Novecientos Cincuenta Y Cinco Mil Pesos (\$32.955.000.°°) M/te correspondiente al capital del título valor objeto de recaudo.

**2°** Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 11 de enero de 2024, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, en los términos y los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 6 de marzo 2024

**Proceso No. 2024-0011**

Será del caso resolver sobre la admisión de la demanda de no ser porque si bien el escrito de subsanación está dirigido para el procedo de marras, por tanto, se **INADMITE** la misma, conforme dispone el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

**1º** Se requiere a la parte demandante para que la sentencia constituya título ejecutivo, es necesario que aporte la constancia de ejecutoria de la misma y la nota de ser primera copia.

**2º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, ajuste las pretensiones de la demanda a la literalidad del título valor, como quiera que son dos ítems distintos.

**3º** Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 del 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 18  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
7 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria